

ENTIDADES FINANCIERAS: ERRÓNEA INCLUSIÓN DE UN CLIENTE EN LA NÓMINA DE DEUDORES MOROSOS DEL BCRA: RESPONSABILIDAD DEL BANCO; CARÁCTER PROFESIONAL. DERECHOS DEL CONSUMIDOR: LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. TARJETA DE CRÉDITO: ADMINISTRADORA DEL SISTEMA: RESPONSABILIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MATERIAL: INDEMNIZACIÓN; PRUEBA DEL PERJUICIO. DAÑO MORAL: EXISTENCIA: PRUEBA DIRECTA; IMPROCEDENCIA; RESARCIMIENTO; ADMISIBILIDAD. MULTA PROCESAL: APLICACIÓN: PROCEDENCIA\*

DOCTRINA:

- 1) *La conducta del banco codemandado que, desaprensiva y negligentemente, proporcionó al Banco Central información falaz respecto del actor, lo cual derivó en su inclusión dentro de la nómina de deudores morosos, debe meritarse con rigor, pues su diligencia debe ajustarse a los estándares de un comerciante profesional especializado y colector de fondos públicos; de modo que la inobservancia de esta obligación basta para responsabilizarlo agravadamente, ya que su superioridad técnica le impone obrar con óptima prudencia acorde con su objeto haciendal y giro mercantil.*
- 2) *El tráfico actual exige una protección responsable del consumidor (art. 42, CN y ley 24240), pues la confianza como regla ética impone a los operadores un inexcusable deber de honrar estas expectativas; su quiebre implica la contravención de los fundamentos de toda organización jurídica y torna inseguro el tráfico.*
- 3) *Si bien no existe un vínculo contractual directo entre los clientes del banco emisor y la administradora del sistema de tarjeta de crédito, su calidad de organizadora del mismo lo hace parte esencial de éste, por lo cual, no puede sustraerse de su responsabilidad por los perjuicios provocados al usuario. Su intervención es directa y decisiva para el funcionamiento del negocio y como de tal actividad obtiene utilidades, debe asumir su riesgo empresarial.*
- 4) *Cuando la prueba producida es insuficiente para acreditarlo, no cabe admitir la indemnización del daño material, pues para que el daño sea resarcible debe haber certidumbre en cuanto a su existencia.*
- 5) *Es imposible que el daño moral –por su propia índole– sea objeto de prueba directa, por cuanto apunta a lo más íntimo de la personalidad, por lo cual, basta la acreditación del hecho lesivo y la legitimación activa del peticionante, para dirimir su existencia.*

\*Publicado en *La Ley* del 13/11/2003, fallo 106.525.

- 6) Cabe hacer lugar al resarcimiento del daño moral solicitado, pues los infortunios que debieron soportar los actores por el actuar negligente de las codemandadas excedieron las alternativas propias del mundo de los negocios, afectando la integridad espiritual de aquéllos.
- 7) Es ajustada a derecho la imposi-

*ción de una multa procesal cuando el carácter manifiestamente dilatorio de las peticiones configura inconducta procesal.* R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, abril 11 de 2003. Autos: “Litvak, Adolfo y otro c. Bansud S. A. y otros/sumario”.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA: CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; APORTES COMO TRABAJADOR AUTÓNOMO DE DIRECTOR QUE DESEMPEÑA CARGOS EN VARIAS SOCIEDADES\*

### DOCTRINA:

- 1) *Las leyes 18038 y 24441 integran el derecho común (art. 75, inc. 12, Constitución Nacional), y si bien es cierto que el art. 6º del decreto 507/93 respecto de los recursos de la seguridad social, otorga al director del ente fiscal todas las funciones, atribuciones y deberes conferidos en los arts. 6º, 7º, 8º, 9º y 10 por la ley 11683, también lo es que los dictámenes que sustentaron la decisión administrativa revocada por el a quo, corresponden al ejercicio de las funciones de organización interna, lo cual implica que no están en juego opiniones de alcance general y que no se trata de normas de naturaleza federal, pues dicha naturaleza está reservada para las resoluciones internas o generales que se publican en el Boletín Oficial a los efectos de su vigencia erga omnes (del voto de los doctores Fayt y Vázquez).*

- 2) *El desempeño de varios cargos de director de sociedades anónimas o gerente de sociedades de responsabilidad limitada configura una actividad única a los fines del ingreso de aportes en el carácter de trabajador autónomo (del voto de los doctores Fayt y Vázquez).*
- 3) *No tienen apoyo en las normas de fondo las decisiones administrativas que impusieron un gravamen independiente a cada cargo de dirección, administración o conducción empresarial con fundamento en que el término “actividad” debía interpretarse no referido a un género profesional, sino al desempeño desarrollado por los interesados en cada empresa o sociedad en que actuaban (del voto de los doctores Fayt y Vázquez).* D. R. S.

CS, septiembre 8 de 2003. Autos: “Buhar, Yaco c. Administración Federal de Ingresos Públicos DGI (B.298.XXXVII)”.

\*Publicado en *El Derecho* del 24/10/2003, fallo 52.340.